



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZAMBRANO – BOLÍVAR

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRAO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: Sociedad Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Demandado: Personería Municipal de Zambrano Bolívar.

Radicado. 13894-4089-001-2023-00076-00

Informe secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso Ejecutivo laboral, presentado por el Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ BECERRA, en su condición de apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, contra la Personería Municipal de Zambrano Bolívar. Radicada bajo el No. 13894408-0012023-00076-00. Folio 208. L.R. No. 07.

Sírvase Proveer.

Zambrano - Bolívar, 23 de noviembre de 2023.

EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

En efecto, tenemos que la apoderada judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, presentó demanda ejecutiva laboral contra la Personería Municipal de Zambrano Bolívar. En ella solicita, se libre mandamiento de pago contra del demandado por la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS (\$1.042.060) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por dicha entidad en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre 202205 – 202208 (Sic). Asimismo, se ordene el pago de los intereses moratorios causados por valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS (\$498.100), causados en los períodos antes mencionados.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por integración normativa dispuesto en al artículo 145 del C.P.T.S.S, cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, y exigibles que consten en los “documentos que señale la ley”.

En el caso bajo estudio, la entidad demandante reclama a la Personería Municipal de Zambrano Bolívar, que ha desconocido sus obligaciones de aportes en pensiones respecto de algunos de sus trabajadores. Al respecto, cabe indicar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996, disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado por la liquidación o las cuentas de cobro mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Ahora bien, como quiera que estamos en presencia de un proceso ejecutivo laboral, donde la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir, pretende el pago de cotizaciones en mora al sistema de seguridad social, resulta ajustado a derecho aplicar lo dispuesto en el artículo 110 del C.P.L y S.S., en virtud de la analogía establecida en el artículo 145 ibídem a fin de determinar la cual es el juez competente para conocer de la presente ejecución. Lo anterior, comoquiera que dicha norma dispone la competencia del juez laboral en asuntos de igual naturaleza, donde se persigue garantizar el derecho a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a sus empleadores de las cotizaciones que se deben realizar de forma oportuna al sistema de seguridad social en pensiones. Dispone la mencionada norma:

“ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán ~~los jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral en providencia CJS AL228-2021, reiterada en proveídos CSJ AL2940–2019, CSJ AL1046-2020, CSJ AL398-2021 y CSJ AL3734-2022, señaló lo siguiente:

“En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”. (Negrillas del despacho)

En ese orden de ideas y dada a la naturaleza del presente asunto de conformidad con el numeral 6° del artículo 2 del C.P.L y S.S., y que los Juzgados Promiscuos Municipales carecen de competencia por el factor objetivo, para conocer de este tipo de conflictos, realizado el estudio correspondiente, encuentra el despacho que deberá remitirse a la jurisdicción laboral por ser de su exclusiva competencia.

En virtud de lo anterior y en atención a que el domicilio de la parte demandada se encuentra en el Municipio de Zambrano (Bolívar), se procederá a rechazar de plano la presente demanda ejecutiva laboral, y se ordenará por intermedio de la secretaria de este Despacho, la remisión del proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar –reparto– por ser de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda Ejecutiva laboral seguida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, a través de apoderada judicial contra la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remítase a los Juzgados Promiscuos del Circuito de El Carmen de Bolívar–reparto–, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee64b17d8dbfb76b72e0a80bb2d8b70a0cf6884265d813f35b16544c8096bc6b**

Documento generado en 23/11/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>